000820/2025

Comodoro Rivadavia, 28 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> y Otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ Beneficio de litigar sin gastos (conexidad con ppal 516/24)"**, Expte. Nro. 820/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 382/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto y fundado la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 14/08/2025.

La parte recurrente critica que la resolución dispone la apertura del beneficio de litigar sin gastos, pero excluye su retroactividad respecto de la tasa de justicia devengada en la causa principal.

Expresa que en el articulado que regula el instituto no establece que produzca efectos hacia el futuro. Aduce la violación del derecho de acceso a la justicia, y que negar la retroactividad del beneficio, tal como surge de la resolución judicial, significa que el justiciable, aun habiendo acreditado su estado de pobreza, debería soportar cargas económicas que justamente son las que le impiden litigar, con lo cual se vacía de contenido la garantía constitucional a obtener una tutela judicial efectiva.

Agrega que la resolución impugnada desvirtúa el instituto, pues lo priva de eficacia práctica en relación a los gastos ya generados, dejando sin protección a quien precisamente pretenden demostrar no estar en condiciones de afrontarlos.

Manifiesta que se impone un trato desigual y discriminatorio. Dice que la exclusión de la tasa de justicia ya devengada genera una discriminación injustificada entre quienes obtienen el beneficio de manera inmediata y aquellos que lo obtienen en un estadio posterior del proceso.

Añade que el art. 79 del CPCCh establece que el beneficio puede solicitarse en cualquier estado del proceso y que la gratitud comprende la exención de tributos, costas y gastos. Sostiene que el legislador no incluyó restricción respecto a la retroactividad, lo que indica una clara voluntad de otorgar un alcance amplio al beneficio.

Concluye que, la interpretación armónica del sistema normativo lleva a concluir que la concesión del beneficio debe comprender las costas ya devengadas antes la interposición de la solicitud, garantizando así su eficacia real.

II. La parte recurrente promovió el 29/07/25, el beneficio de litigar sin gastos por no poder afrontar los costos del proceso, indicando supuestos como la tasa de justicia, peritos, honorarios de abogados. Ofrece prueba y solicita se conceda en forma provisional por el tiempo que demande dicho proceso.

La Actuaria informó preliminarmente que "surge de autos la conexidad con la causa: "<Persona 2> y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios" - Expte. N° 516/2024, con auto de inicio el 14/11/2024, a la fecha en periodo de prueba y con certificado de deuda de tasa de justicia".

La resolución recurrida dispuso "toda vez que el hecho imponible que determina la obligación de abonar la tasa de justicia es la formulación de intervención del Poder Judicial en un caso y que se debió interponer el presente junto con la demanda principal, se hace saber al presentante que no hay retroactividad con respecto a la tasa de justicia, no encontrándose la misma alcanzada por el presente incidente".

Rechazada la revocatoria, se concedió la apelación en subsidio.

III. Sabido es que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional (art. 16 y 18 de la C.N.) habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN IdSAIJ: FA88000736).

El instituto tiene como fundamento primero el propósito de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia. Apunta a evitar que quienes se encuentren en una situación económica difícil como para afrontar los gastos derivados del proceso, se encuentre impedida de hacer valer sus derechos.

En tal inteligencia, la normativa procesal confiere a quienes carecieren de recursos la facultad de solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio (art. 78 del CPr.).

El tema a dilucidar en los presentes implica interpretar la expresión "en cualquier estado del proceso" que contiene la norma en cuestión.

En tal sentido, se sostiene que el hecho que el art. 78 del CPr. disponga que la solicitud se haga en cualquier estado del proceso, no significa que pueda ser invocado -hacia el pasado- por quien ha tenido la debida defensa. De lo contrario se le otorgarían al beneficio provisional efectos retroactivos que la ley no contempla (CS 26/03/91 "Paloika, David D. c. Provincia de Buenos Aires y otra" LL 1991-D-252; 17/03/1998 "Lardel S.C.A c. Provincia de Buenos Aires" LL 1998-E-463).

En el caso, la parte recurrente presentó la demanda principal el 24/11/24, ya en período probatorio, y 8 meses después la petición de litigar sin gastos.

No resulta de aplicación el criterio propuesto por la parte actora, toda vez que, si bien existe certificado de deuda por Tasa de Justicia, el proceso se encuentra

en la etapa probatoria, efectivizándose así su derecho constitucional de acceso a la justicia y defensa en juicio.

En el caso, es de advertir que la Tasa de Justicia, no se ve alcanzada por el beneficio, porque fue extemporáneamente incoado –sin perjuicio de ser recuperada del condenado en costas-. No fue promovido con anterioridad o junto a la demanda principal, si su finalidad era tal. Teniendo habilitados los medios los ejerció meses después.

"Los efectos del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos rigen a partir de la interposición del pedido. Si bien aquél puede ser pedido en cualquier estado del proceso, ello no significa que quien lo promueva quede liberado de las obligaciones devengadas con anterioridad, no pudiendo en consecuencia, alcanzar a la tasa de justicia devengada, pues la razón legal que inspira y fundamenta aquel beneficio sería desbordada si se otorgara al mismo, efectos retroactivos a la fecha de su interposición" (Id SAIJ: SUS0005251 30/11/2004).

El código de forma provincial, no contempla el efecto retroactivo, a diferencia de la modificación introducida en el art. 84 del CPCC de la Nación por la Ley 25.488, que lo establece para los supuestos allí regulados.

Entonces, la resolución que otorgue el beneficio de litigar sin gastos alcanza los gastos de justicia e impuestos devengados con posterioridad a la solicitud, siempre que sea concedido, y en el marco del mismo proceso para el cual fuera solicitado.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y se confirma la resolución recurrida.

IV.- De acuerdo como se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la parte recurrente vencida.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32 in fine, 13 y 46 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora y confirmar la resolución de 14 de agosto de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia al <Persona 1> en la suma de pesos correspondiente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 803 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS